

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V., la inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación en las transmisiones de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHMSL-FM, en Los Mochis, Sinaloa.

Antecedentes

- I. **Acuerdo de Transición.-** El 16 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria” (Acuerdo de Transición);
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- III. **Título de Refrendo de Concesión.-** El 10 de septiembre de 2013, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) otorgó a favor de Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. (Concesionario) un Título de Refrendo de Concesión para continuar usando con fines comerciales la frecuencia de radiodifusión sonora 101.3 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada **XHMSL-FM**, en Los Mochis, Sinaloa, con una vigencia de 12 años, contados a partir del 29 de junio de 2013 hasta el 28 de junio de 2025;
- IV. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- V. **Estatuto Orgánico.-** El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año, y su última modificación se publicó en el mismo medio el 26 de diciembre de 2019;
- VI. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.-** El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los “Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación” (Lineamientos);

- VII. **Disposición Técnica en Radiodifusión Sonora.**- El 05 de abril de 2016, se publicó en el DOF la “Disposición Técnica IFT-002-2016, especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz” (Disposición Técnica);
- VIII. **Autorización para Adoptar el Estándar Digital IBOC.**- El 01 de marzo de 2018, mediante oficio **IFT/223/UCS/388/2018**, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó al Concesionario realizar las modificaciones técnicas necesarias en las instalaciones de la estación **XHMSL-FM**, para utilizar el estándar digital IBOC (In Band on Channel) en modo híbrido de señales analógicas y digitales, para transmitir cuando menos la réplica digital de la señal analógica en su área de cobertura, de conformidad con el Acuerdo de Transición;
- IX. **Autorización de Acceso a la Multiprogramación.**- El 06 de junio de 2018, mediante acuerdo **P/IFT/060618/414**, el Pleno del Instituto autorizó al Concesionario el acceso a la multiprogramación a través de la estación con distintivo de llamada **XHMSL-FM**, frecuencia 101.3 MHz, en Los Mochis, Sinaloa, para realizar la transmisión de los canales de programación “**VINTAGE 101**” y “**LUZ 101**” generados por el propio solicitante;
- X. **Solicitud de Acceso a la Multiprogramación.**- El 23 de octubre de 2019, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para incluir un nuevo canal de programación en multiprogramación en las transmisiones de la estación con distintivo de llamada **XHMSL-FM**, al que la Oficialía de Partes Común asignó el número de folio **044470** (Solicitud de Multiprogramación);
- XI. **Requerimiento de Información.**- El 20 de noviembre de 2019, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) del Instituto notificó al Concesionario el oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/325/2019**, mediante el cual le requiere información adicional en relación a la Solicitud de Multiprogramación;
- XII. **Atención al Requerimiento de Información.**- El 29 de noviembre y 09 de diciembre de 2019, el Concesionario presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales exhibe diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior, a los que la Oficialía de Partes Común asignó respectivamente los números de folio **049123** y **050012**;
- XIII. **Alcance a la Solicitud de Multiprogramación.**- El 13 de enero de 2020, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito en alcance a los referidos en los antecedentes X y XII, a fin de integrar la Solicitud de Multiprogramación, al que la Oficialía de Partes Común asignó el número de folio **000916**;
- XIV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- El 14 de enero de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/003/2020**, la UMCA solicitó a la Unidad de

Competencia Económica (UCE) del Instituto, emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación; y

- XV. **Opinión de la UCE.-** El 23 de enero de 2020, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/003/2020**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, corresponde a ésta, en términos del artículo 38, fracción XVIII, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;

- III. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificará;
 - b. Logotipo, y
 - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación; y
- VIII. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el último párrafo del artículo 16 de los Lineamientos indica que en caso de que se pretenda incluir un nuevo canal de programación a los referidos en la solicitud original, deberán acreditarse los requisitos de los artículos 9 y/o 10 de los Lineamientos, según corresponda, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para la autorización inicial.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.-** El Concesionario señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará la frecuencia de radiodifusión sonora 101.3 MHz, en Los Mochis, Sinaloa, para la inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en el desahogo del requerimiento de información señalado en el antecedente XII, que el número de canales de programación objeto de su solicitud es 1, el cual corresponde al canal "LA MORRITA". Asimismo, no pasa desapercibido a esta autoridad que el Concesionario actualmente transmite en

multiprogramación los canales de programación “STEREO UNO 101.3”, “VINTAGE 101” y “LUZ 101”, a través de los canales HD-1 (MPS), HD-2 (SPS1) y HD-3 (SPS2), respectivamente, a la luz de la resolución referida en el antecedente IX.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que el canal que pretende incluir será programado por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

En ese sentido, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “LA MORRITA” se compone de programas del género musical, los cuales van dirigidos a personas mayores de 4 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del referido canal de programación, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que constituirá un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

Es importante mencionar que el contenido programático de “LA MORRITA” será accesible para aquella población que cuenta con receptores digitales de radio, adecuados para recibir y reproducir las señales digitales, obteniendo con ello una calidad de audio superior a la de AM o FM analógicos.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.**- El Concesionario, con relación a la calidad técnica de los canales de programación, informa lo siguiente:

Canal	Tasa de transferencia (kbps)
101.3 HD-1 (MPS)	47.120
101.3 HD-2 (SPS1)	24.294
101.3 HD-3 (SPS2)	24.293
101.3 HD-4 (SPS3)	24.293

Al respecto, se advierte que la estación operará en modo híbrido extendido² y que las anteriores características de operación y funcionamiento de los canales de programación corresponden a lo manifestado por el Concesionario en el desahogo del requerimiento de información señalado en el antecedente XII, y que no obstante que las tasas de transferencia de los canales de programación con los canales HD-1 (MPS), HD-2 (SPS1)

² En este modo de operación en multiprogramación, una estación de radiodifusión sonora en F.M. puede realizar transmisiones utilizando una tasa de transferencia de hasta 120 kbps. Lo anterior se advierte de la información disponible en: <https://hdradio.com/broadcasters/engineering-support/high-quality-consistent-multicast-engineering>.

y HD-3 (SPS2) serían modificadas (de 46.026, 24.897 y 24.897 kbps a 47.120, 24.294 y 24.293 kbps, respectivamente), las mismas siguen siendo adecuadas en términos del artículo 3 de los Lineamientos.

- d) **Fracción IV, identidad del canal de programación.-** El Concesionario, a través de la información y documentación señalada en los antecedentes XII y XIII, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal	Canal de programación	Logotipo
101.3 HD-1 (MPS)	STEREO UNO 101.3	
101.3 HD-2 (SPS1)	VINTAGE 101	
101.3 HD-3 (SPS2)	SIEMPRE 101.3	
101.3 HD-4 (SPS3)	LA MORRITA	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los canales de programación, incluida la del canal “LA MORRITA” que pretende transmitir con motivo de la Solicitud de Multiprogramación, e indica la duración y periodicidad de cada componente.

Cabe mencionar que el Concesionario también informa sobre la actualización del nombre y logotipo del canal de programación “LUZ 101” para quedar como “SIEMPRE 101.3”, y toda vez que se advierte que no existe modificación sustancial de las características del canal de programación, no se considera que ello configure un cambio susceptible de autorización en términos del artículo 16, párrafo segundo, de los Lineamientos, por lo que únicamente se registrarán los referidos cambios.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Concesionario manifiesta en el desahogo del requerimiento de información y en el alcance a la Solicitud de Multiprogramación señalados en los antecedentes XII y XIII de la presente Resolución, que los canales de programación “STEREO UNO 101.3”, “VINTAGE 101” y el ahora canal “SIEMPRE 101.3”, ya iniciaron transmisiones, y el canal de programación “LA MORRITA” iniciará transmisiones dentro de las 5 semanas después de notificada la autorización de multiprogramación.

- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica que no se distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, ofrecido con un retraso en las transmisiones.

II. Opinión UCE

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/003/2020** de 22 de enero de 2020, emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

“Conclusiones del análisis a nivel regional

La autorización de la Solicitud incrementaría el número de canales de programación del SRSAC en FM disponibles en Los Mochis, Sinaloa, sin modificar la concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, Radiodifusora XHMSL-FM desea transmitir en la estación XHMSL-FM, frecuencia 101.3 MHz, en Los Mochis, Sinaloa, los canales de programación “Stereo Uno 101.3”, “Vintage 101”, “Siempre 101.3” y “La Morrita”, señalando que los 4 (cuatro) canales los “programa [el propio] concesionario”.

En ese contexto, al realizar el análisis de concentración de frecuencias y de canales de programación en la zona de cobertura, se observa el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 10. Resumen de efectos en caso de autorizar la Solicitud

Localidad(es)	Participación en canales de transmisión comercial		Participación en canales de programación comercial		IHH en canales de programación comercial		Canales de programación, después de la Solicitud		
	No.	%	Actual	Después de la Solicitud	Actual	Después de la Solicitud	GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/ Relacionadas	Otros comerciales	Públicos / Sociales
Los Mochis, Sinaloa	4	30.77	40.00	43.75	2,800	2,969	7	9	6

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto.

Como puede observarse, la participación en términos de canales de programación y el IHH rebasan los umbrales establecidos en el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios

correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. No obstante, en términos de canales de transmisión no habría una acumulación de frecuencias en razón de la autorización de la Solicitud; y, se advierte que, en caso de resultar favorable la Solicitud, ésta conllevaría los siguientes beneficios:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de programación que se transmiten en SRSAC en FM en Los Mochis, Sinaloa.

Por lo anterior, no se identifica que, como consecuencia de autorizar la Solicitud, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC en FM en Los Mochis, Sinaloa.

En relación con la solicitud de actualizar el nombre y logotipo del canal de programación multiprogramado previamente autorizado “Luz 101.3” (HD-3) para quedar como “Siempre 101.3”, manteniendo su identidad, dicha actualización no implicaría cambio alguno en la participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSAC en FM en Los Mochis, Sinaloa, en términos del número de canales de programación ni en términos de canales de transmisión, por lo que no se prevé que se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC en FM en Los Mochis, Sinaloa en caso de autorizar la Solicitud.

7. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. para i) incluir un nuevo canal de programación en multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHMSL-FM, frecuencia 101.3 MHz, en Los Mochis, Sinaloa y, ii) actualizar el nombre y logotipo del canal de programación multiprogramado “Luz 101.3” (HD-3) para quedar como “Siempre 101.3”, manteniendo su identidad, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSAC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto de la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante

deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

(...)"

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Localidad	Frecuencia de transmisión	Tasa de transferencia (kbps)	Canal de programación	Logotipo
XHMSL-FM	Los Mochis, Sinaloa	101.3 HD-4 (SPS3)	24.293	LA MORRITA	

Asimismo, las características de los canales de programación "STEREO UNO 101.3", "VINTAGE 101" y "SIEMPRE 101.3", son las siguientes:

Distintivo	Localidad	Frecuencia de transmisión	Tasa de transferencia (kbps)	Canal de programación	Logotipo
XHMSL-FM	Los Mochis, Sinaloa	101.3 HD-1 (MPS)	47.120	STEREO UNO 101.3	
		101.3 HD-2 (SPS1)	24.294	VINTAGE 101	
		101.3 HD-3 (SPS2)	24.293	SIEMPRE 101.3	

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, párrafo último, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

PRIMERO.- Se autoriza a Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V., concesionario de la frecuencia 101.3 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHMSL-FM, en Los Mochis, en el estado de Sinaloa, la inclusión del canal de programación "LA MORRITA", generado por el propio solicitante, y se actualizan para registro y subsecuente cumplimiento las características de identidad del canal de programación "SIEMPRE 101.3", en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V. la presente Resolución.

TERCERO.- Radiodifusora XHMSL-FM, S.A. de C.V., deberá iniciar transmisiones del canal de programación "LA MORRITA", a través del canal 101.3 HD-4 (SPS3), dentro de las 5 (cinco) semanas siguientes contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluido dichos plazos, sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta Resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La prestación del servicio en los canales de programación en multiprogramación "STEREO UNO 101.3", "VINTAGE 101", "SIEMPRE 101.3" y "LA MORRITA", y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente Resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente Resolución para los efectos legales conducentes.

(Espacio para firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

Resolución P/IFT/190220/34, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de febrero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.